



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 917-2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 10 SEP 2012

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 755637, materia del Recurso Administrativo de Apelación, planteado por doña Dalia Miranda Mendoza, contra la Resolución Regional Sectorial N° 1007-2012-GR.CAJ/DRS-A.J., de fecha 24 de julio de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Artículo Primero del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, declaró **Infundada** la solicitud de la recurrente, respecto al Pago de Beneficios Sociales por cambio de Régimen; en razón de que estuvo contratada bajo la modalidad de Servicios No Personales;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre en vía de apelación, manifestando que, con fecha 01.02.2002 ingresó a prestar servicios laborales bajo la modalidad de **Locación de Servicios** como **Enfermera** de la Dirección Regional de Salud, percibiendo como remuneración mensual la suma de S/. 1 200,00 Nuevos Soles, monto que percibió hasta la fecha en que su régimen laboral primigenio fue variado al de CAS; además señala que, la impugnada contiene argumentos inconsistentes y hace una interpretación deficiente sobre el Derecho de Libertad de Contratación previsto en la Constitución Política del Estado, no habiéndose tenido en cuenta el Principio de Primacía de la Realidad, que busca la protección de los contratos de trabajo y que, en ningún caso, podrían ser vulnerados, toda vez que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciabilidad e indisponibilidad; asimismo, señala que, muchas veces los trabajadores se ven obligados a aceptar condiciones de trabajo en la forma fraudulenta o de simulación que el empleador dispone, sin que exista coincidencia de los hechos reales y los documentos formales, circunstancia que desnaturalizan la relación de trabajo y que concurren en el caso de autos que queda demostrado que al prestar servicios laborales a la Entidad Sectorial lo ha hecho bajo la apariencia de Locación de Servicios, siendo que verdaderamente ha sido una relación de trabajo, en el que ha concurrido los tres elementos de toda relación laboral: prestación personal de servicios, subordinación y remuneración; además señala que, la recurrida le causa grave perjuicio económico-patrimonial y moral;

Que, de actuados se advierte que, la labor desempeñada por la impugnante en la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, fue bajo la **modalidad de Locación de Servicios**, conforme inequívocamente se advierte de los **Recibos por Honorarios, Contratos de Locación de Servicios, Contratos de Prestación de Servicios No Personales y Constancia de fecha diciembre de 2011, obrantes en autos**, medios probatorios que la impugnante adjunta como anexo de su impugnatorio, lo que releva a esta Instancia Administrativa de efectuar mayor análisis respecto a la modalidad de contratación que tuvo la recurrente;

Que, la **Contratación bajo la modalidad de Locación de Servicios, no constituye de un contrato de naturaleza laboral, sino de naturaleza civil**, regulado por el artículo 1764° del Código Civil, cuya característica es: la prestación de un servicio (material o intelectual) por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución, sin estar subordinado a la parte contratante, de lo que se infiere que el elemento esencial de los contratos de prestación de servicios es la **independencia en la prestación de sus servicios**; en tal sentido, a la recurrente **no le alcanza el beneficio dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24041**;

Que, por otro lado, **de actuados no se evidencia que, el ingreso de la apelante haya sido mediante Concurso Público de Méritos**; por lo que, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 28° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, que establece: "**El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso... Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición**" (subrayado y resaltado nuestro), **se concluye que, a la apelante no le alcanza los dispositivos legales contenidos en el D. Leg. N° 276 y su Reglamento, D.S. N° 005-90-PCM; en consecuencia, está imposibilitada de petitionar los Beneficios Sociales que contemplan dichos cuerpos normativos**; en tal sentido, **se determina que la decisión recurrida se encuentra conforme a Ley**; consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en **Infundado**;

Estando al Dictamen N° 226-2012-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Código Civil; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 24041; Ley N° 27444; D. Leg. N° 276; D.S. N° 005-90-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, planteado por doña Dalia Miranda Mendoza, contra la Resolución Regional Sectorial N° 1007-2012-GR.CAJ/DRS-A.J., de fecha 24 de julio de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE la decisión administrativa recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. Marco Germán Guevara
GERENTE